DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5035 que instituye el Seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos con sueldo mensual de hasta RD$400.00. G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5035.

Art. 1.—Se instituye como obligatorio el seguro de vida, censantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

Art. 2.—El seguro de vida, cesantía o invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaria

de Estado de Salud y Previsión Social, salvo lo que pueda preverse en esta ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán, como única cuota o prima mensual, el dos por ciento (2%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.—Corresponderá al asegurado o familiares por el seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía; y

c) Por invalidez, una cantidad igual a un año del último sueldo percibido, distribuído en forma que se le atribuya cada mes un treinta por ciento (30%) del último sueldo devengado.

Art. 5.—Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD$1,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD$400.00.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida e invalidez en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía cuando esta se produzca seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública y seis meses después de la promulgación de esta ley, siempre que la cesantía no tenga su causa en un motivo deshonroso.

Art. 7.—Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.—En caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado, el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social dispondrá lo necesario para pagar inmediatamente al beneficiario: o un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado; o el 50% del monto total de las primas pagadas a esa fecha por el asegurado, o el monto total del sueldo de un año en la forma prevista en esta ley, según que se trate de muerte, cesantía o invalidez. Estos pagos se harán sin deducción de ninguna especie.

Art. 9.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o la invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devengue en ese momento.

Art. 11.—Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantia, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantia.

Art. 12.—Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma, en el cual fugurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.—En caso de que en el curso de un mes un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 14.—El seguro establecido en esta ley favorece a los empleados y funcionarios públicos mientras se encuentren en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.—El seguro instituído en esta ley es inembargable.

Art. 16.—Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social por la vía del Tesorero Nacional, quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la censatía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.—Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD$100.00 mensuales, tendrá el derecho o de continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.—La presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones

autónomas del Estado con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; a los del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.—En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuida al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.—Con la previa autorización del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.—Para los fines indicados en el artículo anterior, se establecería un sistema de sorteos entre los empleados públicos preferiblemente con más de cinco (5) años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Art. 23.—Con la previa autorización del Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este seguro, otorgar préstamos para ayuda prenatal, los cuales serían solicitados por el interesado por mediación del jefe de la oficina correspondiente anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley Nº 4099, de fecha 15 de abril de 1955.

Art. 24.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 4776 de fecha 4 de octubre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5036, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 4290, sobre préstamos de menor cuantía. G. O. Nº 8308, del 29 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5036.

ARTICULO UNICO:— El artículo 4 de la Ley Nº 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Préstamos de Menor Cuantía, queda reformado para que rija de la siguiente manera: